



## ¿Solicitud de acceso a la información o ejercicio del derecho de petición?

La Constitución Política de la República establece que son públicas 3 dimensiones del actuar de los órganos del Estado: 1) los actos y resoluciones, conceptos bastante amplios como para comprender de manera genérica la forma en que los órganos del Estado expresan su voluntad; 2) los fundamentos de esos actos, es decir, sus motivaciones; y, 3) los procedimientos, los cuales se materializan mediante los expedientes<sup>1</sup>.

Como consecuencia de ese mandato constitucional, la Ley de Transparencia estableció en su artículo 5° que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo excepciones. En este sentido, el inciso 2° del mismo artículo, así como el artículo 10, agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y aquella que obre en poder de los órganos de la Administración a menos que esté sujeta a excepciones. Se puede acceder a información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, entre otros, a través del mecanismo establecido en esta ley.

Por otro lado, se tiene que la Constitución Política de la República garantiza en su artículo 19 N° 4 el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

Ahora bien, la vía para ejercer el derecho de petición no es la habilitada por la Ley de Transparencia, es decir, a través de una solicitud de acceso a la información, y en este sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia en numerosas resoluciones, resolviendo distintas hipótesis, entre las más comunes se encuentran las siguientes:

### 1. Pronunciamiento de la autoridad<sup>2</sup>.

Aquellas solicitudes de acceso que tengan por objeto requerir un pronunciamiento de la autoridad o de la institución reclamada, el Consejo ha señalado que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado en poder de la Administración del Estado, que obre en alguno de los soportes indicados en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

- Esta misma hipótesis se aplica en el caso de lo que se está solicitando es la ejecución de una determinada acción.
- En el caso de que el requerimiento implique un pronunciamiento en el sentido de informar, afirmativa o negativamente, si se realizó o no una acción que habría acaecido en el pasado, esta hipótesis estaría amparada por el derecho de acceso a la información<sup>3</sup>.

### 2. Elaboración y emisión de certificados<sup>4</sup>.

Aquellas solicitudes de acceso a la información que tengan por objeto la emisión de un certificado de antigüedad laboral, de reconocimiento u otros, se debe tener presente que no se refieren a un acto, documento o antecedente determinado en poder de la Administración del Estado, que obre en alguno de los soportes indicados en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley, sino más bien al ejercicio del legítimo derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

1 Sentencia Rol N° 1990-2011, Acción de Inaplicabilidad, Tribunal Constitucional.

2 Decisión C2969-17 del Consejo para la Transparencia.

3 Decisión C2392-17 del Consejo para la Transparencia.

4 Decisión C1697-17; C1715-14 del Consejo para la Transparencia.



### 3. Confección de otros documentos<sup>5</sup>.

Aquellas solicitudes de acceso que versen sobre requerir mayores antecedentes o fundamentos distintos a los existentes, o que la autoridad plasme la información que tiene en su mente para explicar ciertas medidas, implicaría confeccionar por parte de la autoridad o institución reclamada, documentos destinados a explicar o fundamentar decisiones que no obran en poder del órgano.